

Artículo segundo.—Uno. Los precios de compra a los agricultores de los trigos duros de tipo I se incrementarán en la prima de estímulo a la producción de treinta pesetas por quintal métrico, que se abonarán por el Servicio Nacional de Productos Agrarios con cargo a los créditos correspondientes autorizados a través del F. O. R. P. P. A.

Dos. Las variedades no incluidas en tipificación serán objeto de clasificación por el Servicio Nacional de Productos Agrarios de acuerdo con sus características de calidad.

Artículo tercero.—La tipificación y precios iniciales de compra a los agricultores por el Servicio Nacional de Productos Agrarios para el centeno, cebada y avena serán en la campaña mil novecientos setenta y cuatro los siguientes:

Centeno.—Tipo único.—Variedades: Corriente y gigantón. Precio: Seiscientas diez pesetas por quintal métrico.

Las mezclas de centeno y trigo (tranquillón) serán clasificadas y valoradas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios de acuerdo con sus características y calidades.

Cebada.—Tipo I.—Dos carreras. Variedades: Aurora, Beka, Ceres, D-uno, Esperanza, Hellas, Herta, Ingrid, Kristina, Pallas, Piroline, Rika, Sonia, Unión y Wisa. Precio: Seiscientas veinticinco pesetas por quintal métrico.

Tipo II.—Seis carreras. Variedades: Ager, Alhacete, Abnunia, Aros, Berta, Caballar, Cerro, Guadiana, Hatif de Grignon, Lupe, Mariout, Monlon, Nimphe, Pané uno. Precio: Seiscientas diez pesetas por quintal métrico.

Avena.—Tipo I.—Blancas y amarillas. Variedades: Bambú II, Blancanieves, Blanda, Cartuja, Haver-Cóndor, Nina, Pané uno. Precio: Quinientas noventa pesetas por quintal métrico.

Tipo II.—Grisas y negras. Variedades: Corriente, Moyencourt, Roja Argel, Previsión. Precio: Quinientas ochenta pesetas por quintal métrico.

Artículo cuarto.—Los precios iniciales de garantía para la producción de los granos de leguminosas pisen en la campaña mil novecientos setenta y cuatro serán los siguientes:

	Pesetas por Qta.
Maíz	700
Sorgo	645
Mijo	665
Alpiste	1.100

Artículo quinto.—Los precios iniciales de garantía a la producción para los granos de leguminosas pisen en la campaña mil novecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco serán los siguientes:

	Pesetas por Qta.
Algarrobas	1.150
Almortas	1.060
Altramuces	1.120
Garbanzos negros	1.110
Guisantes	1.100
Habas pequeñas	1.200
Habas grandes	1.250
Laitros	1.040
Yeros	1.085
Veza	1.130

Artículo sexto.—Los precios base de entrada del maíz, sorgo, mijo y alpiste en las operaciones de importación y para la campaña mil novecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco serán los siguientes:

	Pesetas por Qta.
Maíz	730
Sorgo	675
Mijo	665
Alpiste	1.130

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios venderá el maíz, sorgo, mijo y alpiste que adquiriera, incrementando los precios de compra en un margen comercial de cincuenta pesetas por quintal métrico.

DISPOSICION FINAL

Primera. Continua en vigor, en todo cuanto no se modifica por el presente, la ordenación de la campaña de cereales y leguminosas aprobada por Decreto dos mil ciento setenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Segunda.—Quedan facultados el Ministerio de Comercio y el Ministerio de Agricultura para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

DECRETO 250/1974, de 31 de enero, por el que se regula la campaña oleícola 1973-1974.

En las normas de regulación de la campaña oleícola mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro se mantienen, para los aceites de oliva vírgenes, los criterios básicos sustentados en la campaña anterior y se establecen, para las diferentes calidades, los correspondientes niveles de precios ajustados a los de intervención superior fijados por el Gobierno.

Con la finalidad de que quede garantizado el abastecimiento nacional, así como de que el mercado se desarrolle dentro de los niveles de precios que se establecen, se adoptan normas relativas al comercio exterior de aceites comestibles, tendentes a la consecución de la finalidad apuntada; si bien, respetando, en todo caso, el comercio de aceites de marca y calidad que constituyen un mercado tradicional. Por otra parte, la Administración podrá adoptar medidas de preintervención en el mercado, al objeto de constituir una reserva reguladora de aceite de oliva.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en el mercado de petrolleos y derivados, y teniendo en cuenta, entre otras, la escasez que se registra en determinadas clases de envases, se considera aconsejable prorrogar durante esta campaña la venta de aceites de oliva vírgenes a granel.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

I. Normas generales

Artículo primero.—Durante la campaña oleícola mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, la aceituna de almazara, los orujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuete, girasol, algodón, soja, cártamo, colza y los aceites obtenidos de las mismas, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal, producidos en España o importados, se ajustarán, en su comercio, a lo que se establece en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La aceituna de almazara, el orujo de aceituna, las semillas oleaginosas, los aceites de oliva y los aceites de orujo de aceituna de producción nacional, así como los aceites de cacahuete, girasol, algodón, cártamo, soja, colza, maíz y pepita de uva tendrán libertad de comercio y circulación, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Decreto.

II. Juntas Locales de Rendimientos y Apertura de Almazaras

Artículo tercero.—En cada término municipal olivarero, a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, a través de la Organización Sindical local, y previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, podrá constituirse una Junta Local de Rendimientos, que tendrá como misión:

a) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que, por sus diferencias peculiares en rendimiento, deban ser tenidas en cuenta.

b) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceitunas que tradicionalmente vengan distinguiéndose en el término municipal

c) Señalar el precio que corresponda a cada clase de aceituna, en razón a su rendimiento en aceite, teniendo en cuenta los precios indicativos establecidos en el artículo noveno, los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos.

Los precios que se señalen tendrán la consideración de mínimos, pudiéndose pactar libremente entre los contratantes precios superiores, en razón a la calidad y rendimiento del fruto u otras consideraciones de índole comercial o industrial.

d) Determinar la calidad y cantidad del aceite que el almazarero ha de entregar al olivadero, cuando se practique en el término municipal la molturación por el sistema de tambio o maquila.

Artículo cuarto.—Por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios se reglamentará la composición y funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimientos.

Artículo quinto.—Para las almazaras que reciban aceituna no contratada previamente será obligatorio el que, diariamente y antes de la hora en que se inicie la recepción, se coloque en cada punto de entrega un cartel en que figuren los precios de compra de la aceituna. Estos precios no podrán ser inferiores

a los establecidos por la Junta Local de Rendimientos, si la hubiere.

Artículo sexto.—Los almazareros que deseen molturar aceituna durante la campaña deberán solicitar la correspondiente autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Si el número de almazaras abiertas en una provincia fuera insuficiente para la molturación, dentro del plazo conveniente, de la aceituna producida en la misma, por el Ministerio de Agricultura se tomarán las medidas pertinentes para la apertura de otras almazaras.

III. Calidades y precios

Artículo octavo.—A los efectos de aplicación de los precios que se establecen en el presente Decreto, los aceites de oliva vírgenes deberán responder a la definición y calidades que a continuación se señalan:

Uno. Aceites de oliva vírgenes. Aceites de oliva extraídos por procedimientos exclusivamente mecánicos y en condiciones técnicas adecuadas que no hayan sido sometidos a otras manipulaciones que las de sedimentación, centrifugación o filtración, ni lleven mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza u obtenidos de distinta forma.

Dos. Calidades, determinaciones y características para la clasificación de los aceites de oliva vírgenes.

Determinaciones	Calidades y sus características		
	Extra	Fino	Corriente
Caracteres organolépticos (aspecto, color, olor y sabor).	Irreprochables		Acceptables.
Acidez (expresada en ácido oléico)	Hasta 1º.	Más de 1º y hasta 1,5º.	Más de 1,5º y hasta 3º.
Humedad	No superior al 0,2 por 100		
Impurezas insolubles en éter de petróleo	No superior al 0,1 por 100		
K ₂₇₀	No superior a 0,20.	No superior a 0,25 (1)	
Índice de peróxidos en miliequivalentes de oxígeno activo por kilogramo de aceite	No superior a 20		No superior a 25.

(1) Si el coeficiente de extinción fuera superior a 0,25 y, sometido al tratamiento de purificación con alumina, el aceite así purificado tuviese un coeficiente K₂₇₀ no superior a 0,11, se clasificará, para su adjudicación, como aceite de oliva virgen corriente.

Artículo noveno.—Para un normal desarrollo del mercado, y para los aceites de oliva vírgenes de las calidades definidas en el artículo anterior, se fijan, en el estudio de comercio al por mayor en origen, los siguientes niveles de precios:

	Precio garantía a la producción Pts/Kg.	Precio indicativo Pts/Kg.	Precio intervención superior Pts/Kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5º de acidez	54,00	56,00	58,50
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5º y hasta 1º de acidez	53,50	55,50	58,00
Aceite de oliva virgen fino	53,00	55,00	57,50
Aceite de oliva virgen corriente.	51,50	53,50	56,00

Artículo diez.—Para permitir el escalonamiento de las ventas por los productores, los precios de garantía a la producción y los precios indicativos, a partir del mes de febrero y hasta el mes de septiembre, ambos inclusive, se incrementarían en cero coma treinta pesetas por kilogramo y mes.

Artículo once.—El F. O. R. P. P. A. adquirirá los aceites de oliva vírgenes limpios que cumplan las características de calidad definidas en el artículo octavo y que libremente se le ofrezcan por sus tenedores, a los precios de garantías a la producción establecidos en el artículo noveno, habida cuenta de los incrementos mensuales que les correspondan.

Artículo doce.—Se define como precio testigo el precio medio de los que se registren semanalmente en almazaras en las provincias de Jaén, Córdoba y Sevilla, para los aceites de oliva vírgenes extras de más de cero coma cinco grados y hasta un grado de acidez.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura comunicará semanalmente al F. O. R. P. P. A., a la C. A. T. y al S. E. N. P. A. el precio testigo de la semana.

Artículo trece.—La Administración adecuará su actuación de modo que los precios de mercado al por mayor en origen se mantengan próximos a los precios indicativos; para ello, podrá adoptar las siguientes medidas:

Uno. Si el precio testigo fuera inferior al precio indicativo correspondiente, habida cuenta de los incrementos mensuales, el F. O. R. P. P. A. aceptará financiar almacenamientos de aceites de oliva vírgenes, con garantía pignoraticia, siempre que se encuentren depositados en los Centros de recepción que se establecen en el artículo dieciséis.

El F. O. R. P. P. A. señalará las clases de aceite de oliva vírgenes susceptibles de pignoración, así como la cantidad mínima de aceite para cada oferta y, en circunstancias especiales, podrá limitar el volumen total pignorable.

La financiación no podrá ser superior al ochenta por ciento del valor que corresponda al aceite depositado, aplicándole el precio de garantía a la producción correspondiente al día en que se reciban los boletines de análisis expedidos por los Laboratorios oficiales.

Los contratos de pignoración podrán ser resueltos a petición del interesado, el cual reintegrará al F. O. R. P. P. A. el importe recibido y los correspondientes gastos financieros y de almacenamiento.

En concepto de gastos financieros y de almacenamiento, se abonará por el depositante, previamente a la retirada de la mercancía, cero coma veinticinco pesetas por kilogramo y mes o fracción de mes.

El quince de octubre se considerarán concluidos todos los contratos de pignoración, pasando el aceite a propiedad del F. O. R. P. P. A., practicándose la correspondiente liquidación al precio de garantía del mes de septiembre y deduciéndose del importe total los gastos financieros y de almacenamiento que correspondan, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Dos. Si el precio testigo alcanzara niveles superiores al precio de intervención superior, se procederá:

a) La C. A. T. distribuirá en el mercado interior los aceites en poder de la Administración a los precios indicativos correspondientes, habida cuenta de los incrementos mensuales.

b) Por el F. O. R. P. P. A. se rescindirán, si los hubiere, los contratos de pignoración. Si en el plazo que se indique no se retirasen los aceites, previa resolución del contrato, pasarán a propiedad del F. O. R. P. P. A., practicándose la liquidación correspondiente en base al precio de garantía de la fecha de rescisión del contrato y tal como se establece en el número uno de este artículo.

c) Asimismo se propondrán al Gobierno las medidas que se consideren pertinentes.

Tres. Los volúmenes totales a distribuir y las condiciones generales de distribución se fijarán por la C. A. T., previo informe del F. O. R. P. P. A., en forma tal que se produzca una incidencia reguladora en el mercado interior.

IV. Recepción de los aceites.

Artículo catorce.—Uno. En cada provincia productora funcionará una Comisión Receptora, constituida como sigue:

Presidente: El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura o persona en quien delegue.

Vicepresidente primero: El jefe provincial del S. E. N. P. A.

Vicepresidente segundo: El Subdelegado o Secretario provincial de la C. A. T.

Vocales:

Un representante de la C. O. S. A. (del Grupo del Olivo).

Un representante del Sindicato Provincial del Olivo (del Ciclo Industria y Comercio).

Un representante del Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo.

Secretario: Un funcionario representante del S. E. N. P. A.

Serán misiones de la Comisión Oficial Receptora:

a) La recepción de las ofertas, tanto de venta como de pignoración, de aceites al F. O. R. P. P. A.

b) El señalamiento del Centro de recepción y el plazo para la entrega de los aceites.

c) La remisión al F. O. R. P. P. A. de la relación detallada de las operaciones de compra y pignoración realizadas.

Dos. Serán misiones del Servicio Nacional de Productos Agrarios (S. E. N. P. A.):

a) La comprobación del peso, límite de acidez y caracteres organolépticos de los aceites, extendiendo la correspondiente acta provincial de recepción.

b) La toma de muestras y su remisión al Laboratorio oficial.

c) A la vista de los análisis practicados y oída la Comisión Oficial Receptora, rechazar o aceptar y clasificar, con carácter definitivo, los aceites ofertados.

d) La inspección y control de los almacenamientos de los aceites adquiridos y pignorados por o en el F. O. R. P. P. A.

V. Entrega, depósito y contratación de los aceites.

Artículo quince.—A los efectos de entrega, carga, descarga, depósito y transporte de los aceites adquiridos o pignorados por o en el F. O. R. P. P. A., actuará, con carácter de Entidad Colaboradora, el Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo, párrafo II, apartado a), de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, y en las disposiciones contenidas en el Decreto de regulación de la presente campaña.

A tal efecto, se concertará el oportuno contrato, en el que se establecerán las condiciones jurídicas, técnicas y económicas, así como las garantías que se consideren necesarias por el F. O. R. P. P. A.

La Entidad Colaboradora tendrá el carácter de depositario de la mercancía almacenada, con todas las responsabilidades

previstas en la legislación vigente, siendo por cuenta del F. O. R. P. P. A. los riesgos derivados de caso fortuito o fuerza mayor.

Los gastos derivados de la intervención en la campaña oleícola se atenderán por el F. O. R. P. P. A., con cargo a las consignaciones específicas establecidas en su Plan Financiero.

Artículo dieciséis.—Los Centros Primarios de Recepción de los aceites de oliva vírgenes susceptibles de ser adquiridos o entregados pignorativamente al F. O. R. P. P. A. serán los almacenes del Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo que se señalan en el anexo número uno.

Si circunstancias de la producción y del mercado lo hicieran aconsejable, el F. O. R. P. P. A. exigirá que se establezcan en las zonas productoras Centros secundarios de recepción de aceites de oliva vírgenes, dependientes de los Centros primarios de recepción; para lo que el Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo elevará la correspondiente propuesta.

Artículo diecisiete.—Las ofertas de aceites de oliva vírgenes, tanto de venta como de pignoración al F. O. R. P. P. A., deberán realizarse mediante la presentación de una declaración de la cantidad, calidad y situación de estos a la Comisión Oficial Receptora de la provincia donde se encuentren depositados.

El oferente se obliga a situar la totalidad de los aceites ofertados en el Centro de recepción y en el plazo señalados.

Artículo dieciocho.—La comprobación de peso, límites de acidez y caracteres organolépticos de los aceites de oliva vírgenes se efectuará en el Centro de recepción.

La identificación y las características de calidad establecidas en el artículo octavo, en todos los casos, serán determinadas mediante análisis, a cuyo fin se tomarán las muestras de los aceites una vez realizada la entrega provisional.

En caso de venta, contra el resultado de estos análisis, podrán los interesados solicitar la práctica del análisis contradictorio realizado por un Laboratorio oficial o por el Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptándose como decisivo el análisis que se emita.

Los gastos de estos análisis serán por cuenta del perdedor.

Si, como consecuencia de estos análisis, se comprobara que estos aceites no reúnen las características establecidas, los vendedores o pignorantes deberán proceder a la retirada de los mismos, siendo por su cuenta los gastos que se produzcan.

El Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo garantizará la tenencia individualizada de los aceites ofertados en venta, hasta tanto sean definitivamente aceptados o rechazados, y, en todo caso, de los aceites pignorados.

Artículo dieinueve.—La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofertados, ya sea en venta o pignoración, se realizará por el S. E. N. P. A., oída la Comisión Oficial Receptora.

Una vez realizada la aceptación definitiva, se formalizarán por el S. E. N. P. A. los oportunos contratos de compra-venta o de pignoración, en nombre y representación del F. O. R. P. P. A., dando cuenta al mismo y a la C. A. T.

El precio que, tanto para la compra como para la pignoración, se aplicará a los aceites será el que corresponda al día en que se reciban en la Comisión Oficial Receptora los boletines de análisis expedidos por los Laboratorios oficiales.

Firmados los correspondientes contratos, el F. O. R. P. P. A. pondrá a disposición del S. E. N. P. A. los medios necesarios para el abono del precio de los aceites comprados o los préstamos con carácter pignorativo; para lo que previamente, por los Secretarios de las Comisiones Oficiales Receptoras, se remitirá al F. O. R. P. P. A. relación detallada de los contratos definitivamente aceptados.

Artículo veinte.—Si el Centro de recepción que se designe para almacenar los aceites se encontrara en otra provincia, el incremento de gastos de transporte que pudiera originarse quedará a cargo del F. O. R. P. P. A., y lo determinará la Comisión Oficial Receptora.

Artículo veintiuno.—El período de presentación de ofertas terminará el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, obligándose el vendedor a entregar el aceite ofertado antes del treinta de septiembre del mismo año.

VI. Venta de los aceites adquiridos por el F. O. R. P. P. A.

Artículo veintidós.—Uno. Los aceites adquiridos por el F. O. R. P. P. A. en operaciones de regulación y puestos a dis-

posición de la C. A. T. serán vendidos a los precios indicativos establecidos en el artículo noyeno, con los incrementos mensuales que les corresponda.

Dos. Para cubrir atenciones de carácter especial podrán aplicarse precios comprendidos entre los de garantía a la producción y los indicativos correspondientes al mes en que se realice la operación. Los precios concretos a aplicar serán determinados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe favorable del F. O. R. P. P. A.

Tres.—La adjudicación de los aceites cuyas características analíticas y organolépticas los excluyan de los clasificados y regulados en el artículo octavo se hará de conformidad con los principios de publicidad y concurrencia mediante concurso público, salvo que esto no sea posible o conveniente a los intereses públicos.

Artículo veintitrés.—Uno. Las personas o Entidades autorizadas legalmente y que deseen ser adjudicatarias de aceites propiedad del F. O. R. P. P. A. se dirigirán a la C. A. T., indicando cantidad y calidad del aceite que deseen adquirir, así como el Centro de recepción del que deseen retirarlo.

Dos. Realizada la adjudicación de los aceites por la C. A. T. y a fin de que puedan ser retirados, ésta expedirá la correspondiente orden de adjudicación al almacén depositario y remitirá relación de adjudicatarios al F. O. R. P. P. A., S. E. N. P. A. y al Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo, quien, previa justificación y comprobación del ingreso del importe correspondiente en la cuenta que a este efecto se señale por el F. O. R. P. P. A., procederá a la entrega de la cantidad adjudicada, levantando el acta correspondiente.

Quincenalmente, el Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo remitirá relación detallada del movimiento de aceite habido en sus almacenes al F. O. R. P. P. A., a la C. A. T. y al S. E. N. P. A.

VII. Aceites de orujo de aceituna

Artículo veinticuatro.—Para un normal desarrollo del mercado al por mayor en origen de los aceites de orujo de aceituna, se establece para el aceite refinado normal el precio indicativo de cuarenta y dos pesetas/kilogramo.

Este precio, a partir del mes de enero y hasta el mes de agosto, ambos inclusive, se incrementará en cero coma veinticinco pesetas por kilogramo y mes.

Artículo veinticinco.—Se define como precio testigo el precio medio de los precios al por mayor que se registran semanalmente en las provincias de Jaén, Córdoba y Sevilla para los aceites refinados normales de orujo de aceituna.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura comunicará semanalmente al F. O. R. P. P. A., a la C. A. T. y al S. E. N. P. A. el precio testigo de la semana.

Artículo veintiséis.—Si el precio testigo fuera inferior al noventa por ciento del precio indicativo, habida cuenta del incremento mensual correspondiente, el F. O. R. P. P. A. podrá inmovilizar parte de estos aceites hasta tanto que el precio testigo sea igual al precio indicativo.

VIII. Aceites de semillas

Artículo veintisiete.— Los Ministerios de Agricultura y de Comercio elevarán propuesta conjunta al Gobierno sobre la regulación del mercado de aceites de semillas oleaginosas.

IX. Constitución por la Administración de una reserva reguladora de aceites de oliva

Artículo veintiocho.—Con carácter excepcional para la campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, la Administración podrá tomar medidas de prorrata de intervención en el mercado, al objeto de constituir una reserva de aceite de oliva, y siempre que con dichas medidas se produzca una incidencia reguladora en el mercado.

Los precios, tanto de adquisición como de cesión al mercado interior de los aceites, no rebasarán los precios de intervención superior establecidos.

X. Aceites para el consumo

Artículo veintinueve.—Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva vírgenes que no sean de las calidades extra o fino. Los aceites que no sean de estas calidades, para poder ser destinados a tal fin, deberán ser sometidos al proceso completo de refinación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la C. A. T.

podrá autorizar el consumo de aceites de oliva vírgenes de acidez superior a uno coma cinco grados en las provincias en las que tradicionalmente se viene autorizando.

Artículo treinta.—Los aceites puros de oliva que se destinen a consumo de boca no podrán exceder de un grado de acidez.

En la etiqueta del envase deberá indicarse, con caracteres fácilmente legibles: Aceite puro de oliva (aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado).

Artículo treinta y uno.—Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra grasa o aceite.

Artículo treinta y dos.—Los aceites de orujo de aceituna y los de semillas de cacahuete, girasol, soja, algodón, cártamo, colza, maíz, pepita de uva y otros que pudieran ser autorizados, para ser destinados a consumo de boca, deberán ser objeto de refinación completa.

Artículo treinta y tres.—Los aceites de orujo de aceituna y los de semillas de cacahuete y soja se expenderán refinados y sin mezcla, en todos los casos.

Los restantes aceites refinados de semillas podrán venderse sin mezcla o mezclados entre sí en la proporción que convenga a cada industria envasadora. Al público se expenderán con la denominación que corresponda al aceite, si hubieran sido envasados sin mezcla, y con la de "Aceite de semillas refinado", si contiene mezcla de varias clases de aceite de semilla.

Artículo treinta y cuatro.—Se prohíbe la venta y utilización en aceites comestibles de los esterilizados o de síntesis.

Artículo treinta y cinco.—El Gobierno podrá, a propuesta del Ministro de Comercio, fijar los márgenes de distribución y comercialización de los aceites.

XI. Envasado y control de los aceites

Artículo treinta y seis.—La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará en régimen de envasado, con precinto y bajo marca registrada, con la única excepción temporal que se señala en la disposición transitoria del presente Decreto.

Artículo treinta y siete.—Podrán utilizarse los tipos de envase que, ajustándose a las condiciones que exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, hayan obtenido la pertinente autorización sanitaria.

Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envase de los aceites deberán ajustarse a lo que a este respecto exija la C. A. T.

Artículo treinta y ocho.—Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites no autorizados a mezcla que obren en su poder.

Artículo treinta y nueve.—En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva, en tanto que se produzcan o haya existencias de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Artículo cuarenta.—Las industrias extractoras de aceite de orujo de aceituna y de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceites que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

Artículo cuarenta y uno.—Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquiera de las fases de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados en el presente Decreto tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimientos de los aceites y grasas, así como de los productos elaborados.

La C. A. T. podrá exigir declaración de producción, movimientos y existencias.

Artículo cuarenta y dos.—Por los Organismos competentes se visitará periódicamente la calidad de los aceites y el peso de los envases, disponiéndose al efecto las oportunas tomas de muestras y los correspondientes análisis en los Laboratorios oficiales, ajustándose a los procedimientos técnicos establecidos.

XII. Exportaciones de aceites de oliva y de orujo de aceituna

Artículo cuarenta y tres.—Uno. Al objeto de evitar la duplicidad de mercados, las exportaciones de aceite de oliva y de orujo de aceituna se realizarán en régimen de derechos ordenadores o en otros regímenes que comporten efectos equivalentes.

Dos. La autorización de las exportaciones se supeditará, en todo caso, a la situación del abastecimiento nacional y a la evolución de los precios en el mercado.

Tres. Si el precio testigo rebasara el precio de intervención superior, sólo se autorizarán las exportaciones de aceite de oliva que se realicen en envases de contenido neto no superior a cinco kilogramos y con marca española debidamente registrada (de hasta treinta y cinco mil toneladas), así como las de los aceites «Extras de Levante y similares» (de hasta diez mil toneladas), al objeto de mantener su presencia en sus mercados tradicionales.

XIII. Sanciones

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento y omisión de las obligaciones que se establecen en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes en la materia.

XIV. Comisión Especializada de Aceites y Grasas del F. O. R. P. P. A.

Artículo cuarenta y cinco.—La Comisión Especializada de Aceites y Grasas del F. O. R. P. P. A. se reunirá, como mínimo, cuatrimestralmente, para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

XV. Disposiciones finales

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T., en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto será de aplicación para la campaña oleícola mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, que comienza el uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres y finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

XVI. Disposición transitoria

Única.—Conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y seis con carácter de excepción temporal, en la campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro continuará la venta de aceites de oliva vírgenes a granel, convenientemente filtrados y con las calidades de extra o fino. Por la C. A. T. se determinarán los requisitos, garantías y controles a que deberán someterse los establecimientos durante el período que se les autorice.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

ANEXO NUMERO UNO

CENTROS PRIMARIOS DE RECEPCIÓN DE LOS ACEITES VÍRGENES DE OLIVA

Provincia	Almacenes del Servicio de Almacenes Reguladores del Sindicato Nacional del Olivo
Jaén	Bera de Segura. Espeluy. Jaén. Linares. Martos. Torredonjimeno.
Córdoba	Baena. Lucena. Montoro. Puente Genil.
Sevilla	Marchena.
Málaga	Antequera.
Granada	Atarfe.
Toledo	Mora.
Badajoz	Villafraanca de los Barros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 280/1974, de 31 de enero, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del azúcar como consecuencia de su revalorización.

El Decreto sobre normas complementarias de regulación de la Campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco fija un nuevo precio para la venta de este producto. La existencia de azúcar obtenida bajo las normas de la Campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro y anteriores, así como la producción en curso durante la vigencia de la citada Campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, obliga a adoptar medidas para evitar las distorsiones que se producirían en el mercado por la concurrencia de azúcares a precios distintos. Con este fin, al amparo del artículo cuatro de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de este producto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio del azúcar, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Objeto.—La exacción grava las ventas en el mercado interior del azúcar.

a) Existente a la entrada, en vigor de este Decreto en almacenes, depósitos y fábricas, ya sea de producción nacional o de importación.

b) Que se produzca con arreglo a las normas establecidas para la Campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—Sujetos pasivos.—Están obligados al pago de esta exacción los fabricantes, refineries, depósitos y almacenistas de azúcar.

Artículo cuarto.—Cuotas.—Las cuotas a ingresar serán las siguientes:

Uno. En el caso de fábricas, refineries y depósitos, la cantidad resultante de multiplicar por el número de kilogramos salidos de los mismos la diferencia entre el precio de venta del azúcar a pie de fábrica, autorizado a partir de la fecha de la entrada en vigor del Decreto y el vigente antes de dicha fecha.

Dos. En cuanto a las existencias que tengan en su poder los almacenistas y las cantidades en circulación con destino a los almacenes en el momento de entrada en vigor del presente Decreto, la cuota estará constituida por la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos de almacén por la diferencia entre el precio de venta autorizado a los mayoristas a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto y el vigente antes de dicha fecha.

Artículo quinto.—Devengo.—Tratándose de fabricantes, refineries o depósitos, la exacción se devengará en el momento de salida del azúcar de fábrica o depósito con destino al mercado interior.

Tratándose de almacenistas, en el momento de salida de almacén.

Artículo sexto.—Liquidación.—Uno. En el caso de fabricantes, refineries o depósitos, la liquidación se efectuará en la misma forma que la del impuesto especial sobre el azúcar.

Dos. Los almacenistas presentarán, el último día de cada mes, una declaración en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho mes y las cuotas devengadas. Estas declaraciones se tramitarán con arreglo a las normas establecidas para el impuesto especial sobre el azúcar.

Artículo séptimo.—Pago.—El pago de la exacción se realizará por cualquiera de los medios permitidos en el Reglamento General de Recaudación.